



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

San Martín, 12 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el marco de la presente causa **FSM n° 20.562/2024/TO1 (registro interno 4.123)** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín, respecto del planteo formulado por el doctor Rogelio Darío Saucedo, a cargo de la defensa técnica de **RUBÉN ALBERTO CUTTIZ** (argentino, DNI n° 28.523.054, nacido el 13 de noviembre de 1980, cumpliendo arresto domiciliario en el inmueble ubicado en San Francisco de California 1179, esquina Necochea, de la ciudad de 9 de Abril, del partido bonaerense de Esteban Echeverría).

RESULTA:

I. Que, de acuerdo con la acusación formulada por el fiscal que intervino en la etapa preparatoria, se sostuvo "*Que el aquí imputado identificado como RUBEN ALBERTO CUTTIZ en el período comprendido entre el 17 de Mayo del 2023 al 26 de Mayo de 2023 a las 21.30 hs. aproximadamente, recibió a sabiendas de su procedencia ilícita y con ánimo de lucro, dado el uso que le fue dado, el rodado marca Ford Ecosport, con domi-*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

nio colocado PCQ 094 correspondiéndole el dominio original "AB-954-AD", estableciéndose que por éste último dominio existe un pedido de secuestro activo por el delito de robo automotor, circulando bajo el número de secuencia interna "SIN 2983917", a pedido de la Cria. La Matanza Sur, seccional segunda, González Catán, de fecha 17/05/23, caratulado "robo automotor", víctima Adolfo Vasquez González. Asimismo el aquí imputado falsificó las numeraciones de la chapa patente que el rodado tenía colocado PCQ-094, como así también la cédula automotor, careciendo de sus hologramas reglamentarios, a los fines de ocultar el origen ilícito del rodado. El hecho de mención se constató el 26 de Mayo de 2023, siendo aproximadamente las 21,30 hs. cuando el aquí imputado, RUBEN ALBERTO CUTTIZ se encontraba conduciendo el rodado de mención, marca Ford Ecosport, color blanco, con dominio colocado PCQ094, estando como acompañantes Nicolas Ariel Martínez y María Soledad Pistona. Que así las cosas cuando se encontraba circulando por calle Rosario de Santa Fe y Av del Libertador de la localidad de Beccar, partido de San Isidro, Pcia. de Bs. As., se cruzan con un móvil poli-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

cial, quienes al notar que la chapa patente colocada resultaba ser apócrifa, como ya se dijera con el claro fin de ocultar la procedencia ilícita del vehículo, es que proceden a su interceptación en el cruce de Rosario de Santa Fe y Llavallol de la misma localidad. Que sin perjuicio que la numeración de la chapa patente se encontraba estampada en los cristales del rodado, como así también los números de chasis 9BFZB55N9H8634722 y motor AOJBF8540144, estampados, correspondían a las numeraciones inscriptas en la cédula automotor exhibida por el aquí imputado, con dominio PCQ094, es que al dar vista del grabado de las autopartes, más precisamente sus cuatro puertas, el capot y portón trasero, logran establecer que estas poseían grabados otro número de dominio, distinto al colocado en la chapa patente y al de la cédula automotor, siendo AB-954-AD al que si le corresponden el número de motor y chasis estampados, estableciéndose que por dicho dominio existía el pedido de secuestro de mención, ante lo cual los agentes del orden procedieron a su aprehensión (...) ”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

En esa oportunidad, los acontecimientos fueron encuadrados dentro de los tipos penales de encubrimiento agravado por ánimo de lucro, uso de documento o certificado falso o adulterado, y falsificación, alteración o supresión de la numeración de un objeto registrable, todos ellos en calidad de autor, en los términos establecidos por los artículos 277, inciso 3°, 289, inciso 3° y 296 del Código Penal de la Nación (ver requerimiento de elevación a juicio, contenido en la solapa Documentos digitales).

II. Que le presente causa fue recibida en esta sede en virtud de la declaración de incompetencia decidida el 29 de julio del año 2024 por el Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial La Matanza.

Asimismo, en fecha 20 de agosto del año 2024 este Tribunal resolvió: "(...) **I. ACEPTAR PARCIALMENTE LA COMPETENCIA** atribuida a este tribunal con respecto los hechos encuadrados en el requerimiento de elevación a juicio dentro de los delitos de utilización de documentos públicos falsos y de falsificación de chapas patentes, según lo previsto por los artículos 33, inciso "C", y 37 del Código Procesal Penal de la Na-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

*ción. **II. ASIGNAR COMPETENCIA, EN RAZÓN DE LA MATERIA Y EL TERRITORIO,** por los acontecimientos encuadrados en el requerimiento de elevación a juicio como encubrimiento agravado por el ánimo de lucro, al Tribunal en lo Criminal de San Isidro que por sorteo correspondía, y, en consecuencia, enviar copias de este expediente a la Cámara de Apelación y Garantías de esa ciudad para que designe el órgano que deberá continuar con esta investigación a su respecto. Líbrese oficio (...)”.*

III. Que, en el marco de esta causa, **Cuttiz** se encuentra detenido en forma ininterrumpida desde el 26 de mayo del año 2023.

IV. Que a fs. 49/53 el doctor Rogelio Darío Saucedo solicitó el sobreseimiento total de su asistido Rubén Alberto Cuttiz en orden a los delitos por los cuales había sido requerido a juicio y por los cuales este tribunal había aceptado la competencia asignada.

Fundó su planteo en virtud de lo dispuesto por los artículos 336, incisos 2° y 3° del Código Procesal Penal de la Nación y sostuvo que lo peticionado obedecía a diversas cuestiones, entre ellas:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

- Falta de pruebas suficientes para sostener la acusación en juicio;
- Atipicidad de la conducta atribuida;
- Existencia de una doble persecución penal por hechos conexos ya juzgados;
- Violación del plazo razonable, y
- Nulidades procesales que afectan la validez misma de este proceso.

Así, postuló lo siguiente: "(...)1. Ausencia de pruebas directas de participación en la falsificación La imputación contra Cuttiz se basa exclusivamente en la tenencia pasiva de documentación presuntamente apócrifa hallada dentro del vehículo que conducía al momento del procedimiento. Sin embargo, no existen pruebas que acrediten que haya falsificado los documentos, haya tenido conocimiento de su falsedad o haya hecho uso doloso de los mismos. La jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema establece que la mera tenencia no es suficiente para configurar el delito del artículo 292 CP, debiendo probarse una intervención material o dolo directo, lo que en el caso de autos no existe.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

2. *Atipicidad de la conducta* La figura penal imputada exige una acción positiva y dolosa de falsificar o alterar un documento público. No se ha probado que Cuttiz haya intervenido en la creación o adulteración de los documentos, que haya utilizado esos documentos para obtener un beneficio o inducir a error, ni que haya tenido control o dominio del hecho. El principio de legalidad (art. 18 CN) impide subsumir un hecho que no encuadra objetivamente en la figura penal.

3. *Doble persecución penal por hechos ya juzgados* Mi defendido fue condenado el 18 de octubre de 2024 por el Juzgado Correccional N.º 2 de San Isidro en la causa CPE-7623-24 a 1 año y 8 meses de prisión efectiva por encubrimiento calificado (art. 277 inc. 3 ap. b CP), pena que ya se encuentra cumplida y agotada, bajo arresto domiciliario desde el 26/05/2023. Dicha condena se originó en los mismos hechos base que ahora dan lugar a esta causa federal. La duplicidad de procesos viola el principio de non bis in idem (art. 18 CN, art. 8.4 de la Convención Americana de DDHH) y torna abstracto este proceso, ya que la sanción penal ya ha sido ejecutada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

4. Instrucción defectuosa - omisiones reconocidas judicialmente La propia jueza del Juzgado Correccional N.º 2, dejó asentado en su sentencia que la fiscalía omitió evacuar citas expresamente ofrecidas en el descargo de mi defendido. En particular, en la declaración indagatoria de Rubén Cuttiz, este manifestó que el vehículo no le pertenecía, que fue convocado a conducirlo por una tercera persona, Nicolás Ariel Martínez, que se hallaba acompañado por María Soledad Pistone, y que accedió a manejar momentáneamente por una indisposición del primero. No obstante, ninguno de estos acompañantes fue citados a declarar ni se los investigó, pese a que del expediente mismo surge que había tres personas a bordo del vehículo, y solo Cuttiz fue procesado y sometido a juicio, en flagrante violación del principio de igualdad ante la ley.

A mayor abundamiento, consta en el acta de procedimiento obrante en el expediente que ninguna documentación fue exhibida por Rubén Alberto Cuttiz al momento del control, sino que la totalidad de los elementos considerados apócrifos fueron hallados con posterioridad mediante una requisa del vehículo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

Esta circunstancia —expresamente asentada en las constancias procesales— excluye cualquier conducta activa de presentación, utilización o tenencia manifiesta por parte del imputado, y reafirma la ausencia de dolo. No existió conducta que implicara intento de engaño, ni utilización instrumental del documento.

En este contexto, pretender sostener una imputación penal por falsificación a partir del hallazgo de documentación dentro de un vehículo ajeno, sin prueba alguna de intervención o conocimiento, y en el marco de una investigación defectuosa, es jurídicamente inadmisibles y violatoria del principio de culpabilidad.

Esta circunstancia tiene dos efectos jurídicos fuertes:

1. Debilita el elemento subjetivo del tipo penal: si no se acredita que Cuttiz presentó, utilizó o intentó hacer valer la documentación, es prácticamente imposible sostener la existencia de dolo.

2. Reafirma la teoría defensiva de desconocimiento: al hallarse los documentos por una acción ajena a la voluntad del imputado (requisita), no hay con-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

ducta activa ni disposición probatoria que lo comprometa.

5. Origen en la justicia ordinaria - Competencia federal asumida parcialmente sin actividad instructoria válida:

Debe dejarse expresamente aclarado que la presente causa tiene su origen en la justicia ordinaria de la Provincia de Buenos Aires, concretamente en el expediente CPE-7623-24 tramitado ante el Juzgado Correccional N.º 2 de San Isidro, en el que se investigaron los hechos vinculados al encubrimiento de un vehículo con pedido de secuestro y otros elementos asociados.

Durante el procedimiento realizado por las fuerzas de seguridad se halló -mediante requisa posterior- documentación presuntamente apócrifa dentro del vehículo, lo que motivó el desdoblamiento del proceso y la remisión parcial del expediente al fuero federal, bajo el fundamento de una supuesta competencia material atribuible a los delitos de falsedad documental (arts. 292, 296 y 289 inc. 3 del CP).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

Sin embargo, es preciso remarcar que la aceptación de competencia por parte del juzgado federal fue de carácter meramente formal, y no estuvo acompañada de ninguna actuación procesal sustantiva en esta jurisdicción. En efecto:

- No se promovió una investigación nueva;*
- No se realizó ninguna medida probatoria autónoma;*
- Y lo más grave: nunca se recibió declaración indagatoria al imputado respecto del objeto procesal que ahora se pretende llevar a juicio.*

Esta situación vulnera de manera frontal el principio de legalidad y defensa en juicio, pues la elevación a juicio no puede válidamente disponerse sin haber cumplido previamente con el acto procesal esencial del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación: La declaración indagatoria.

La indagatoria no es una mera formalidad: es el acto que habilita legalmente la persecución penal y permite al imputado ejercer su defensa material desde el inicio del proceso. Su omisión constituye una nuli-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

dad absoluta e insanable que vicia todo lo actuado desde la radicación en el fuero federal.

Por lo tanto, la aceptación de competencia parcial no convalida por sí misma el avance procesal hacia el juicio oral, ni suple el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales exigidos por el ordenamiento vigente.

6. Falta absoluta de indagatoria - nulidad de la elevación a juicio Como se ha mencionado en el punto anterior, en la presente causa federal, jamás se recibió declaración indagatoria a Rubén Alberto Cuttiz respecto del delito de falsificación (arts. 292, 296 y 289 inc. 3 CP), por el cual ahora se pretende llevarlo a juicio. La indagatoria es el acto procesal obligatorio que garantiza el derecho de defensa material y habilita válidamente la elevación a juicio. Su omisión vicia de nulidad absoluta todo el procedimiento posterior.

7. Nulidad absoluta por omisión de acto procesal esencial Subsidiariamente y sin perjuicio de lo solicitado, esta parte plantea -como fundamento autónomo del pedido de sobreseimiento- la nulidad absoluta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

e insanable de todo lo actuado en la presente causa desde su radicación en el fuero federal, en virtud de la ausencia de declaración indagatoria a mi asistido por el delito de falsificación, acto que resulta condición sine qua non para la validez del proceso (arts. 294, 72 y 172 CPPN)".

V. De ese pedido, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal para que se expidiera sobre lo petitionado.

Así, en su dictamen incorporado a fs. 85/86, el Auxiliar Fiscal ante ese Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín, doctor Martín Bonomi, sostuvo lo siguiente: "(...) I. Que se corre vista a esta Fiscalía a fin de emitir opinión sobre la situación procesal del inculpado CUTTIZ y el mantenimiento de la prisión preventiva en modalidad de arresto domiciliario que actualmente atraviesa.

II. Primeramente, debe destacarse que se ha fijado fecha de debate en autos, puntualmente para los días 22 y 29 del corriente mes y año.

En razón de ello, este Ministerio Público Fiscal considera que el ámbito propicio para la discu-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

sión y valoración de la prueba colectada y por ende de acreditación de los hechos, que son la base del pedido de la parte, en la causa es la etapa que inminentemente se avecina, siendo el espacio procesal en el que, principio de contradicción mediante, en definitiva, se dilucidará la suerte del nocente, en tanto plenitud de las garantías constitucionales estrechamente relacionadas a la defensa en juicio.

En suma, esta parte se opone al sobreseimiento postulado por la defensa particular de CUTTIZ, en este momento del proceso (...)”.

VI. De ese dictamen, se confirió traslado a la defensa técnica de Cuttiz para que tuviera la oportunidad de controvertir aquellos argumentos.

De ese modo, el doctor Saucedo, en su escrito de fs. 90/94, mantuvo su posición original e insistió en que se hiciera lugar al pedido de sobreseimiento incoado en favor de su asistido Cuttiz.

Consideró que el representante del Ministerio Público Fiscal había omitido por completo el tratamiento de las cuestiones concretamente planteadas por esa defensa en la solicitud de sobreseimiento y en los fun-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

damentos de nulidad expuestos, limitándose a una oposición genérica y dogmática, sin sustento probatorio ni análisis procesal alguno.

De ese modo, refirió: "(...) A pesar de este desarrollo amplio y detallado, la Fiscalía no ha dado respuesta concreta a ninguno de estos puntos. Se limita a invocar el carácter próximo del debate como si ello clausurara la posibilidad legal y constitucional de resolver por sobreseimiento. Ello no sólo es improcedente, sino que desconoce el derecho de defensa y la naturaleza misma del sobreseimiento, que según el art. 336 del CPPN puede ser dictado en cualquier etapa del proceso, incluso estando fijada fecha de debate".

Agregó que: "(...) El dictamen fiscal incurre en una confusión básica entre juicio y sobreseimiento. Sostiene que el debate es el lugar "propicio" para discutir los hechos, ignorando que el proceso penal no puede avanzar hacia el juicio sin haber superado los requisitos mínimos de legalidad y validez procesal.

No puede realizarse un juicio sin indagatoria, sin prueba producida válidamente, ni sobre una imputación atípica o ya juzgada. El juicio no puede





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

ser el remedio de las nulidades: es la etapa culminante del proceso válido, no un espacio para convalidar omisiones ni suplantar actos procesales omitidos.

El dictamen fiscal ni siquiera menciona la ausencia de indagatoria por el delito de falsificación, ni intenta justificar su inexistencia. Tampoco responde al señalamiento de que los documentos fueron hallados mediante requisa y no exhibidos por el imputado, hecho central que excluye cualquier uso doloso. Ni analiza la existencia de otras personas en el vehículo jamás investigadas. Y omite por completo la expresa constancia en el fallo de San Isidro que reconoce que la fiscalía de origen no evacuó las citas ofrecidas por la defensa, generando una instrucción incompleta.

Resulta imprescindible poner de resalto que la vista corrida a la Fiscalía no fue una invitación genérica a pronunciarse sobre el juicio ni sobre el principio acusatorio en abstracto, sino una solicitud concreta y puntual en relación al escrito presentado por esta defensa, el cual contenía fundamentos precisos, jurídicos y probatorios en torno a la procedencia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

del sobreseimiento y de nulidades sustanciales que afectan la validez misma del proceso.

Frente a ello, lo mínimo que cabía esperar del Ministerio Público era una respuesta razonada, concreta y fundada, de conformidad con su deber legal de objetividad y legalidad (arts. 120 CN y 7 de la Ley Orgánica del MPF - Ley 27.148). Sin embargo, el dictamen producido:

- Se limita a una negativa genérica y dogmática, sin abordar en lo más mínimo las causales específicas de sobreseimiento planteadas (arts. 336 incs. 2 y 3 CPPN).*

- No analiza ni menciona la omisión de la declaración indagatoria, que fue expresamente denunciada como causal de nulidad absoluta.*

- No responde al argumento de la doble persecución penal por hechos ya juzgados con condena firme.*

- No evalúa la atipicidad de la conducta que se pretende llevar a juicio.*

- No confronta con la constancia objetiva del expediente, donde surge que la documentación fue hallada por requisita y no exhibida por el imputado.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

- No refuta la inactividad de la fiscalía federal desde la asunción parcial de competencia.

Es decir, el fiscal no ha contestado lo que expresamente se le corrió traslado a contestar. Se ha limitado a una defensa de la mera existencia del juicio, sin asumir el rol activo y crítico que le corresponde, y sin honrar su función de garante del interés general ni su obligación de velar por un proceso válido, razonable y conforme a las garantías constitucionales.

Este proceder lesiona gravemente el derecho de defensa en juicio y vulnera los principios básicos del proceso penal acusatorio, en el que el Ministerio Público debe responder con argumentos y no con silencios selectivos ni evasiones discursivas. La omisión de respuesta sobre los puntos sustanciales convierte su dictamen en una formalidad vacía, incompatible con el deber funcional que la ley le impone.

En este marco, resulta claro que el pedido de sobreseimiento no ha sido contestado en los términos exigidos por el sistema legal, lo que fortalece aún más su procedencia y obliga al tribunal a suplir con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

un control jurisdiccional serio lo que el fiscal ha omitido cumplir".

Para concluir señaló: "(...)En suma, el dictamen fiscal no responde a lo planteado, no refuta ninguno de los fundamentos esgrimidos por esta parte, generaliza lo que debía responderse en particular, y pretende escudarse en la inminencia del debate para evitar un control de legalidad que es obligatorio.

Corresponde entonces, y con mayor razón ante esta falta de tratamiento sustantivo, hacer lugar al sobreseimiento solicitado, conforme los arts. 336 incisos 2 y 3 y 172 del CPPN".

VII. Que, frente a ello, mediante decreto de fs. 105, dispuso lo siguiente: "(...)Habiendo sido oídas las partes y dado que los argumentos planteados por la defensa técnica de Rubén Alberto Cuttiz para solicitar su sobreseimiento en esta causa en los términos del artículo 336 del Código Procesal Penal de la Nación, versan sobre cuestiones de hecho y prueba que determinarán la culpabilidad o no del nombrado, entiendo que resulta propicio que su análisis y discusión se lleve a cabo en el debate oral y público fijado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

De ese modo, pronunciarme sobre este pedido en esta etapa del proceso llevaría a adelantar algún criterio cuando el ámbito para conocer debidamente acerca de las cuestiones esgrimidas por la defensa en su presentación, resulta ser el juicio oral y público.

En ese sentido, considero prudente diferir para esa ocasión el tratamiento de los planteos incoados por el doctor Rogelio Darío Saucedo, lo que así resuelvo”.

VIII. Frente a esa decisión, la defensa técnica de Cuttiz, a fs. 106/110 presentó un recurso de apelación y además solicitó, en forma subsidiaria, la suspensión del debate oral y público fijado en esta causa hasta tanto se resuelva el recurso de apelación planteado, y se definan las nulidades procesales articuladas por esa parte.

Sobre este último punto refirió: “(...) Fundamento este pedido en el hecho de que el presente proceso no ha cumplido con ninguna de las etapas previas exigidas por un procedimiento válido, racional y respetuoso del debido proceso. Particularmente:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

- *No se ha recibido declaración indagatoria al imputado por el objeto penal de esta causa en sede federal;*

- *No se ha realizado un ofrecimiento de prueba válido y bilateral por parte de las partes, conforme lo exige la lógica del sistema acusatorio;*

- *Recién ahora —a escasos días del juicio— el tribunal comienza a diligenciar prueba, lo que pone de manifiesto la falta de preparación del debate y la total informalidad del trámite.*

Avanzar hacia un juicio oral en estas condiciones implicaría consolidar un proceso viciado de nulidad, sin control previo de legalidad, sin debate en condiciones de igualdad de armas, y sin posibilidad efectiva de defensa.

En consecuencia, continuar con el desarrollo del debate bajo estas condiciones generaría una violación flagrante al derecho de defensa en juicio, consagrado por los artículos 18 de la Constitución Nacional, .

Por ello, y con carácter subsidiario a la apelación, esta parte solicita que se suspenda la au-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

diencia de debate oral fijada, hasta tanto se resuelva en forma definitiva el recurso interpuesto, bajo apercibimiento de nulidad, y para evitar la afectación irreparable de las garantías fundamentales del imputado".

Respecto al recurso de apelación incoado, expresó como agravios: "(...) La resolución cuestionada no constituye una decisión fundada en los términos exigidos por el artículo 123 del CPPN, en tanto:

- *Omite tratar de manera concreta y sustancial los fundamentos de hecho y derecho invocados por esta defensa, entre ellos:*

- *La falta total de acto de indagatoria respecto del objeto penal de esta causa federal.*

- *La nulidad absoluta de la elevación a juicio.*

- *La doble persecución penal por hechos ya juzgados y con condena firme.*

- *La atipicidad del hecho atribuido y la ausencia de prueba directa.*

- *La inactividad instructoria del MPF federal y la falta de impulso autónomo.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

- *La violación del principio de plazo razonable.*

- *El tribunal se limita a afirmar que los planteos "versan sobre cuestiones de hecho y prueba" y que deben discutirse en el debate, confundiendo deliberadamente las cuestiones de fondo con los planteos de validez procesal, que por definición deben resolverse antes del juicio.*

Esta omisión vulnera el principio de legalidad, el debido proceso y el derecho de defensa, e impide ejercer un control efectivo sobre los actos procesales esenciales.

A su vez, agregó: "(...) Esta parte no puede dejar de señalar con firmeza que tanto el dictamen fiscal como la resolución judicial que ahora se impugna incurren en una grave omisión institucional y funcional, al haber ignorado por completo los planteos formulados en legal tiempo y forma por esta defensa, privando a su presentación de cualquier análisis sustancial y tratándola como si careciera de valor jurídico alguno.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

No se han refutado con argumentos, ni siquiera mínimamente, las nulidades denunciadas. No existe en la resolución ni una sola línea de análisis jurídico sobre:

- La ausencia de indagatoria,*
- La falta de prueba directa,*
- La atipicidad del hecho,*
- El doble juzgamiento, ni*

La instrucción deficiente ya advertida por la jueza del fuero ordinario.

Se trata de un acto judicial que simplemente decide no decidir. Y eso, frente a un planteo formal, fundado y jurídicamente procedente, constituye una violación a las reglas básicas del debido proceso legal y del derecho de defensa.

Además, esta defensa no puede dejar de advertir el trato desproporcionado y desconsiderado hacia el trabajo profesional del letrado, quien analiza, estudia el expediente y formula pedidos conforme a derecho. Formular planteos técnicos y ser ignorado por completo es tanto una falta de respeto como una lesión institucional.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

Todo esto ocurre a escasos días del inicio del juicio oral, que fue fijado sin que se haya realizado el ofrecimiento formal de prueba, y donde recién ahora el tribunal comienza a diligenciar prueba que nunca integró válidamente el expediente. Esta defensa ni siquiera ha podido ejercer en forma plena su derecho a ofrecer prueba pertinente, lo cual quiebra la bilateralidad del proceso y afecta directamente la igualdad de armas.

En definitiva, se pretende avanzar hacia un juicio sin reglas, sin garantías y sin control previo de legalidad, con una causa que nació viciada por falta de indagatoria, sin plataforma probatoria válida, y sin impulso procesal autónomo en sede federal.

Lo que esta defensa solicita no es un favor ni una demora: es el ejercicio del derecho de ser oído y de obtener una decisión jurídicamente motivada, conforme lo exige nuestro sistema republicano y constitucional".

Como conclusión postuló lo siguiente: "(...) El Tribunal no ha dictado un pronunciamiento razonado, ni ha cumplido con su deber de garantizar un proceso vá-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

lido. La omisión de resolver las nulidades planteadas impide un juicio justo, y traslada al debate vicios insalvables que ya afectan su legalidad.

Corresponde que la Cámara Federal revise esta decisión y disponga el tratamiento inmediato y sustancial del pedido de sobreseimiento y nulidad interpuesto”.

En virtud de ello solicitó: “(...) 1. Tenga por interpuesto en legal tiempo y forma recurso de apelación contra la resolución de fecha 08/05/2025

2. Eleve las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones competente.

3. Se tenga presente que el recurso se funda en esta misma presentación escrita.

4. Se suspenda la audiencia de Debate fijado en autos”.

Y CONSIDERANDO:

Que, llegado el momento de resolver, adelanto que la pretensión efectuada por la defensa técnica de Rubén Alberto Cuttiz será rechazada, con costas en la instancia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

En cuanto al fondo del recurso, considero, por el contrario, que su motivación no logra conmover los argumentos que justificaron adoptar la decisión de fecha 8 de mayo pasado en cuanto dispuso diferir el tratamiento de los planteos efectuados por el doctor Saucedo al momento de celebrarse el juicio oral y público que se encuentra fijado en esta causa.

Ello tuvo su fundamento en que el letrado había planteado cuestiones de hecho y prueba que contraban su ámbito de análisis en la oportunidad prevista en el marco del debate.

En este sentido, corresponde señalar que los argumentos esgrimidos por el recurrente no logran desvirtuar la decisión atacada dado que lo consignado excede, además, lo previsto en el artículo 336 del Código Procesal Penal de la Nación que prevé que el pedido de sobreseimiento puede ser efectuado durante la etapa de instrucción.

Por ello, lo decidido no parece ser sorpresivo ni injustificado teniendo en cuenta las circunstancias del caso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

Así, el instituto planteado -apelación- no es el medio de impugnación que prevé el Código Procesal Penal de la Nación para impugnar el decreto de fs. 105.

Por su parte, los actos procesales que el letrado señala como fundamento para plantear distintas nulidades se encuentran debidamente cumplidos en la causa - conforme se desprende de las actuaciones obrantes en la solapa "*documentos digitales*" del Sistema de Gestión Judicial Lex100-.

De ese modo, de una simple compulsa de aquellos pueden advertirse los siguientes actos procesales que fueron realizados en el fuero ordinario, donde se originó la causa.

Sin perjuicio de la validez de aquellos, que será analizado durante el debate oral y público, resulta interesante enumerarlos, para una mayor ilustración:

EXPEDIENTE DIGITALIZADO PARTE N° 1

a) Acta de procedimiento fs. 26/29- fecha 26 de mayo de 2023.

b) Fs. 34/42 consulta DNRPA provincia de Buenos Aires, inspección ocular elementos incautados y del auto-móvil secuestrado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

c) Fs. 43/45 declaración testimonial testigo civil de actuación.

d) Fs. 46/47 notificación Cuttiz intervención de la Juzgado de Garantías n° 4 de San Isidro y la Unidad Funcional de Instrucción del Área Ejecutiva de Investigación Criminal, Dpto Judicial San Isidro en el marco de la **IPP n° 00-003615-23/00**.

e) Fs. 55 - 27/5/2023 designa para ese día audiencia a tenor del artículo 308 CPP.

f) Fs. 56/60 declaración indagatoria art. 308 CPP -con presencia de defensa particular-, en orden a los delitos de encubrimiento agravado por ánimo de lucro (art. 277 inciso 3ro del CP), Uso de documento o certificado falso adulterado (art. 296 CP) y falsificación, alteración o supresión de la numeración de objeto registrable (art. 289, inciso 3°, del CP), los que concurren materialmente entre sí.

g) Fs. 66/82 fecha 27/05/2023 UFI solicita conversión de aprehensión en detención.

EXPEDIENTE DIGITALIZADO PARTE N° 2:

a) Fs. 5/11 resultado pericia telefónica.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

b) Fs. 18/30 fecha 8 de junio del año 2023 UFI solicita dictado de prisión preventiva.

c) Fs. 31/45 fecha 9 de junio del año 2023, el Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial San Isidro resuelve convertir en prisión preventiva la detención de Cuttiz, por considerarlo, prima facie, autor penalmente responsable de los hechos provisoriamente calificados como constitutivos de los delitos de encubrimiento agravado por ánimo de lucro (art. 277 inciso 3ro del CP), uso de documento o certificado falso o adulterado (art. 296 CP) y falsificación, alteración o supresión de la numeración de objeto registrable (art. 289, inciso 3°, del CP), los que concurren materialmente entre sí.

d) Fs. 65/76 notificación Cuttiz de la resolución y manifiesta voluntad recursiva.

e) Fs. 94/96 escrito defensa particular de Cuttiz apela auto de procesamiento.

EXPEDIENTE DIGITALIZADO 3° PARTE:

a) Fs. 40/41 examen de originalidad sobre la Ecosport dominio colocado PCQ094.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

b) Fs. 49/52 fecha 1/8/2023 Cámara resuelve recurso de apelación confirmando la resolución apelada.

c) Fs. 63/68 notificación Cuttiz.

d) Fs. 68/74 copias de la IPP iniciada en virtud de la sustracción del rodado marca Ford, modelo Ecosport dominio AB594AD sufrida por Adolfo Vázquez González.

e) Constancia de que esa denuncia tramitaba ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 2 Descentralizada de LaFerrere bajo IPP n° 05-01-006633-23 con intervención del Juzgado de Garantías n° 3 del Dpto Judicial La Matanza.

f) Fs.78 la UFI de San Isidro pone a disposición de la UFI n° 2 de LaFerrere el vehículo marca Ford, modelo Ecosport, dominio colocado PCQ-094 (dominio original AB594AD).

g) Fs. 79/81 12/7/2023 UFI de San Isidro solicita que se decline parcialmente la competencia en favor del Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial La Matanza por los delitos de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro y falsificación, adulteración o supresión de la numeración de un objeto registrable.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

h) Fs. 91/94 fecha 17/7/2023 Juzgado de Garantías n° 4 de San Isidro resuelve declararse incompetente y remitirlas al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial La Matanza.

EXPEDIENTE DIGITALIZADO SIN ORDEN CRONOLÓGICO:

a) Fs. 13/16 fecha 16/8/2023 el Juzgado n° 3 del Departamento Judicial La Matanza resuelve no aceptar la competencia.

b) Fs. 35/36 la Cámara de Casación de la provincia de Buenos Aires resuelve declarar competente al Juzgado de Garantías n° 3 de La Matanza para seguir entendiendo en las IPP n° 05-01-6633-23 y 05-01-40118-23.

c) Fs. 37/46 Juzgado de Garantías n° 3 de La Matanza le concede prisión domiciliaria a Cuttiz.

d) Fs. 17/34 26/3/2024 Requerimiento de elevación a juicio formulado por la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio Descentralizada n° 2 de Gregorio Laferriere.

e) Fs. 10/11 10/7/2024 Juzgado en lo Correccional n° 3 de La Matanza en causa penal n° 965/2024 -registro interno n° 4184- caratulada "CUTTIZ RUBEN ALBERTO S/ ENCUBRIMIENTO" (I.P.P. n° 05-00-40118-23/00 de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

U.F.I. y J. Descentralizada n° 2) resuelve: *DECLARARME INCOMPETENTE para seguir entendiendo en las presentes actuaciones, y remitirlas a conocimiento del TRIBUNAL EN LO CRIMINAL departamental que corresponda previo sorteo de rigor, quedando el detenido Cuttiz anotado a su exclusiva disposición (Arts. 22, 24, 26, 27 y cc. del C.P.P.).*

f) 29/7/2024 Tribunal en lo Criminal n° 3 de La Matanza- I.- *ACEPTAR LA COMPETENCIA para entender en la causa n° 965/2024 la cual fuera declinada por el Juzgado Correccional n° 3 Departamental (Rigen arts. 24, 26 y 27 del C.P.P., Ac. n° 2840 de la S.C.J.B.A).* II.- *DECLARAR LA INCOMPETENCIA DE LA JUSTICIA PROVINCIAL para continuar entendiendo en estos obrados.* III.- *REMITIR la presente a conocimiento de la JUSTICIA FEDERAL, a fin de que continúe interviniendo en la presente causa que lleva el número 965/2024 (Registro Interno nro. 5389) seguida a RUBÉN ALBERTO CUTTIZ en orden a los delitos de encubrimiento agravado por ánimo de lucro; uso de documento o certificado falso o adulterado; y falsificación, alteración o supresión de la numeración de objeto*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

registrable (cf. art. 17 de la Ley 48, arts. 32, 33 inc. "c" y 51 del C.P.P.N., y art. 11 inc. "c" de la Ley 27.146)".

De ese modo, fueron enumerados los actos procesales de relevancia que conforman esta causa y los que dan cuenta de que se han cumplido -merced de los planteos que pudiera efectuar la defensa- numerosos actos que dan legitimidad a la presente causa.

Por su parte, una vez radicado el presente expediente en este Tribunal, se ha citado a las partes en los términos del artículo 354 del CPPN, otorgándole a la defensa técnica de Cuttiz -por ese entonces a cargo de la doctora Berodia-, la oportunidad de ofrecer prueba, lo que así hizo a fs. 21 de este expediente digital.

En función de los argumentos expresados, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto, con costas, según lo establecido por los artículos 432, 449 y siguientes y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por los motivos expuestos, tampoco habré de hacer lugar al pedido de suspensión de la audiencia de debate





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

fijada en esta causa, toda vez que el pedido principal no encuentra asidero alguno.

Por todo lo dicho, este tribunal;

RESUELVE:

I. RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN presentado por el doctor Rogelio Darío Saucedo en favor de Rubén Alberto Cuttiz, **CON COSTAS**, según lo establecido por los artículos 449 y siguientes y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

II. NO HACER LUGAR AL PEDIDO de suspensión del debate oral y público fijado en la presente causa.

Regístrese y notifíquese.

Ante mí:

Se cumplió. Conste.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

Fecha de firma: 12/05/2025
Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39165603#455151704#20250512134849877